

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

I GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1286.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 20 del corriente me comunica la orden de S. A. que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularado la orden siguiente.— Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los Ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los Párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los Eclesiásticos, si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer á las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonia y concordia con todos sus próximos, de que nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamas la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamas perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del Gobierno; si exortan á desobe-

decerlas, entonces es consiguiente la alarma temible la turbacion del orden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del Clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais, á este fin sábiamente se mandó en Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanias, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente, y ademas de las calidades prevenidas por los sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles [hoy Gefes políticos] de las Provincias en que residiesen su buena conducta política y adhesión decidida al legitimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes que para la expedicion de tales documentos procediesen con el exámen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bien estar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos Diocesanos

y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesión á Eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colocaciones; y á pretexto de la autorizacion que les daba el decreto de excomunión, prefirieron para los economatos á excomunión desafectos sobre Clérigos seculares adictos al Gobierno.

De aqui los conatos de extraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las ordenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos Párrocos y Eónomos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de Eclesiásticos, que sin ser Curas Párrocos ni Eónomos, han profanado la cátedra de la doctrina evangelica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.º Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos Eclesiásticos que sin ser Curas ni Eónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesión al Gobierno.

3.º Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalia que compete á la Corona para adoptar esta medida contra los Eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno y perturban por este medio el orden público.

4.º Que los Diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los Eclesiásticos que despues de la publicacion de la circular de 20 Noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han re-

cibido colocacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanias ó cualquiera otro encargo, expresando si previamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesión, la fecha de la certificacion, y por quien fue librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaria ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el Diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los Eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, prévia audiencia de la Diputacion provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1841.—Alonso.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 27 de Diciembre de 1841.—E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Circular núm. 1228.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Octubre me dirigió la orden de S. A. y bases aprobadas para la administracion de los documentos de proteccion y seguridad pública que siguen.

«Acordadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el de la Gobernacion de la Peninsula las bases que el Regente del Reino tubo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública desde 1.º de Enero de 1842 se ha servido S. A. disponer que al comunicarlá á V. S. como lo verifico incluyendole un ejemplar autorizado por mi, le ordene cuide se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen sujetandose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de Diciembre próximo, á las prevenciones siguientes.

1.ª Los Gefes políticos cometerán la administracion de los documentos espresados, que bajo su responsabilidad han de espedirse, á persona de su confianza, teniendo únicamente presente que si ésta comision conyene á los que fueron comisionados pagadores

ofrecería su elección la ventaja de poder afectar sus fianzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

2.^a Los mismos Gefes políticos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias señalarán la parte del 10 por 100, designado por recaudación de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus comisionados delegados el trabajo de administración, adjudicando á los espendedores la restante en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abonado.

3.^a Los comisionados delegados de la autoridad superior política, se encargarán de los antecedentes y cuentas corrientes de los pueblos espendedores, relativos á documentos de Protección y Seguridad Pública, que llevaban las estinguidas secciones de contabilidad: proveerán á los espendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demas que disponga el Gefe político, practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacían las referidas secciones: se harán cargo de sus integros productos y darán recibo, precisamente visado por el mismo Gefe político de las cantidades que persiban, el cual habrá de anotarse en la Secretaria.

4.^a Las sumas así recibidas por los comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudación, á la Tesoreria de Rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago que será igualmente anotada en la secretaria del Gobierno político. Ni los comisionados ni la autoridad superior política local pueden dar otra aplicacion, por preferente que sea, á los productos de dicha recaudación.

5.^a Los comisionados abonarán á los espendedores cuando verifiquen el pago de sus adeudos el tanto por ciento que haya designado el Gefe político, y aquellos recibirán de las Tesorerias de Rentas; al tiempo de hacer sus entregas y en los términos que acuerden las oficinas generales de Hacienda, el 10 por 100 que es la total remuneración de la recaudación.

6.^a Las cuentas generales de cargo y espendición de los documentos hasta 31 de Diciembre del presente año se formarán por los comisionados delegados del mismo modo que lo hacían las secciones de contabilidad, dirigiéndolas á este Ministerio los Gefes políticos en todo el mes de Enero proximo venidero. La data de estas cuentas se justificará; con referencia á lo ingresado en Comision Pagaduría hasta fin de Julio: con cartas de pago de lo entregado en las Tesorerias de Rentas en los seis últimos meses del año, ó posteriormente siempre que corresponda á productos de la misma época y con los documentos sobrantes que remitirán facturados á esta Secretaria del Despacho.

7.^a Las reglas anteriores son aplicables en cuanto al orden interior de los comisio-

nados con los espendedores, al sistema que han de seguir en la administración desde 1.^o de Enero de 1842; pero en cuanto á la rendición de sus cuentas y demas operaciones que han de principiar en dicha época se sujetarán los comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

8.^a Desde 1.^o de Enero de 1842 solo tendrán valor y se espondrán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los Gefes políticos la Direccion general de Rentas por conducto de sus Administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros dias del citado mes se reúnan en sus respectivas Secretarias todos los sobrantes en los pueblos espendedores en 31 de Diciembre, cuidando de remitirlos facturados á este Ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevención 6.^a

Finalmente encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de quince dias remita á esta Secretaria del Despacho una relacion del número de documentos de cada clase que calcule necesarios para el siguiente año de 1842, en el concepto de que no pudiendo hacerse uso, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de Diciembre, ni realizarse remesas parciales, por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es del mayor interes la exactitud y actividad en el pedido que se reclama.—De orden de S.^a A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Bases aprobadas por S. A. el Regente del Reino en 7 del presente mes de Octubre de 1841, para la administración de documentos de Protección y Seguridad Pública desde 1.^o de Enero de 1842.

Para llevar á efecto el artículo 3.^o del Decreto de la Regencia Provisional del Reino fecha 13 de Marzo último que dispone corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de Protección y Seguridad Pública, y teniendo presente los que suscriben las ordenes de S. A. el Regente del Reino fecha 23 de Mayo y 13 de Agosto proximos anteriores y las de centralización de fondos del Estado, acordaron lo siguiente: 1.^o Que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se avise todos los años á la Direccion general de Rentas Estancadas, la impresion que para el siguiente haya de verificarse de documentos de protección y de seguridad pública, con sujecion á los modelos establecidos ó á los reformados que por dicho Ministerio se remitan, designando con distincion de clases los que deban remesarse á la Administración de cada provincia, en el concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de

anticipacion por lo menos. 2.º Que disponiendo en seguida la Direccion general de Rentas estancadas la impresion de los documentos, segun fuese mas practicable y economico, se timbren despues en la fabrica del sello, incluso los que van en papel sellado con el troquel de armas de España y la inscripcion de «Proteccion y Seguridad Pública» que entregará el Ministerio de la Gobernacion á la Direccion general de Rentas Estancadas. 3.º Que enresados en seguida por clases y números dichos documentos, los remese la fabrica del sello á los Administradores de Rentas de las provincias para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los Gefes politicos bajo su responsabilidad, cuidando la Direccion general de Rentas Estancadas de dirigir factura de cada remesa al Ministerio de la Gobernacion. 4.º Que los delegados de los Gefes politicos, con el V.º B.º de estos, espidan á favor de los administradores de Rentas de las respectivas provincias recibo de las remesas á tenor de los conocimientos y guias con que se conduzcan para su resguardo, los cuales remitirán á la fabrica del papel sellado certificacion de la Contaduria de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega para data en las cuentas del establecimiento. 5.º Que los delegados se formen cargo de las remesas, presentando en la Administracion de Rentas, cuenta mensual de consumos, existencias y valores, en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de venta, el ingreso hecho en Tesoreria de Rentas, justificado con las cartas de pago que estas espidan. 6.º Estas cuentas serán remitidas á la Contaduria general de Valores, dentro del mes siguiente al que correspondan. 7.º Los precitados delegados serán considerados para el orden de sus cuentas en caso análogo á los espededores de papel sellado, y los Gefes politicos con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, podran exigir como á estos la fianza proporcionada para garantizar su manejo. 8.º Se aumentará á la consignacion de la fabrica de papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gobernacion y gastada este año, para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842, conservando dicho Ministerio la cantidad correspondiente á portes y réportes, quedando á su cuidado los transportes desde la capital de provincia á los pueblos subalternos y vice-versa, así como el coste de las devoluciones á la fabrica del sello. 9.º En atencion á existir una contrata pendiente celebrada por el Ministerio de la Gobernacion con la Compañia Tipográfica, cuidará de cumplirla la Direccion general de Rentas estancadas, allanando cualquier obstáculo de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no escediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fabrica del sello. Madrid 8 de Setiembre de 1841.—Conforme.—Cortés.—Conforme.—Gonzalez Brabo.—Conforme.—Morente.—Conforme. Calatrava.—Conforme.—Ferraz.—Es copia.—Alonso.

En consecuencia de las prevenciones pri-

mera y segunda de la preinserta orden he cometido la Administracion de los precitados documentos de proteccion y seguridad pública á D. Manuel Baena de esta vecindad señalándole por la recaudacion el 5 por 100 del 10 que estaba concebido á los espededores quedando á favor de los Alcaldes Constitucionales el 5 por 100 que resta por aquella comision, y para la debida publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia, he dispuesto su insercion en este periodico oficial debiendo manifestar á quien corresponda que el mencionado Baena tiene establecida la oficina en la casa de este Gobierno politico en el local donde estaba situada la caja de la Comision pagaduria del mismo. Córdoba 27 de Diciembre de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 2185.

Hallandose vacante la promotoria fiscal del Juzgado de 1.ª instancia de Bujalance se hace notorio; para que los Abogados que quieran obstar á ella y se encuentren adornados de los requisitos prevenidos en la Real orden de 28 de Enero de este año presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 30 dias que empezaran á correr y contarse desde esta fecha. Sevilla 20 de Diciembre de 1841.—D. Maximo Fernandez Reinoso Secretario.

Circular núm. 1284.

D. Vicente Manjon Alcalde unico Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que estando concluido el remate de la tierra y arbolado de estos Propios tanto en este término como en el de Puente Genil por lo respectivo á pujas llanas, se hace notorio por el presente que en los Domingos 9 y 16 de Enero proximo se celebrarán los remates, en el primero de diezmos y medio diezmo, y en el segundo el cuarteo. Las personas que quieran interesarse en dichos remates se presentarán en las casas consistoriales desde la misa mayor á las 3 de la tarde de cada dia. Monturque 27 de Diciembre de 1841.—Vicente Manjon.

Córdoba: Imprenta de Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Tasacion de Fincas.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Real decreto y 15 de la Instruccion, han sido valoradas como sigue.

Fincas y su situacion.

Tasacion en
rs. vn.

Un tajon de tierra calma á la salida de la puerta de Aguilar, ruedo y termino de la Ciudad de Montilla, que perteneci6 al convento de monjas de Sta. Ana de la misma, compuesto de dos celemines un cuartillo, no es divisible, est arrendado en 34 rs. por escritura que cumplir en Santiago de 1843, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 787 rs. no tiene cargas.

1020

Una haza de tierra calma en dos suertes, sitio de la Caada del Madroo, dicho termino y procedencia, compuesta de 3 fanegas 1 1/2 celemines, no es divisible, est arrendada en 75 rs. por escritura que cumplir en Santiago de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

4500

Una suerte de tierra calma al sitio de la Toledana, 6 Tintin, en el mismo termino y procedencia, compuesta de una fanega 6 celemines, no es divisible, est arrendada en 20 rs. por escritura que cumplir en Santiago de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

2250

Otra suerte de tierra calma en la caada del Madroo, referido termino y procedencia, compuesta de 6 celemines, no es divisible, est arrendada en 90 rs. por escritura que cumplir en Santiago de 1843, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 200 rs. no tiene cargas.

2700

Otra suerte de tierra calma al sitio de la Fuente de la Higuera, dicho termino y procedencia, compuesta de 3 fanegas en superficie, no es divisible, est arrendada en 100 rs. sin fijar la epoca de su vencimiento, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2860 rs. no tiene cargas.

3000

Una suerte de tierra calma, al sitio de la Fuente del Pez, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneci6 al convento de monjas de la mis-

ma, compuesta de 4 fanegas. La Comision Agricoltora informo no es divisible, está arrendada en 250 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

8206

Una cerca de tierra calma en el ruedo y termino de la Villa de Torrefranca, inmediata á la huerta del Molinillo, que perteneció al convento de monjas de S. Juan de la Penitencia de la misma, compuesta de 5 fanegas 5 celemines con su cerca de piedra suelta. La Comision Agricoltora informo no es divisible, se halla arrendada en 109 rs. por una cogida que cumplirá en Agosto de 1842, y siendo esta de tres años le corresponde en cada uno 36 rs. 11 mrs. se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

3315

Una cerca ó haza de tierra calma al pago de la Fuente vieja, ruedo y termino de dicha Villa y procedencia, compuesta de 6 fanegas 9 celemines con su cerca de piedra suelta. La Comision Agricoltora informo no es divisible, estaba arrendada por una cogida que cumplió en Agosto ultimo en 175 rs. sin que conste nuevo arriendo y siendo esta de tres años le corresponde en cada uno 58 rs. 11 mrs. se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

7209

Un pedazo de viña nombrada el Rodeo del Membrillo, situado en el termino de la Villa de Belalcazar, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de una fanega dos celemines, poblados con 1900 cepas, no es divisible, está arrendada en 50 rs. sin fijar la epoca de su vencimiento, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

1633

La mitad de una viña nombrada de la Carraca, en el sitio y pago que llaman de S. Pedro, termino de la Villa de Belalcazar, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, y se halla proindivisa con la otra mitad que corresponde á los herederos de José Manso, compuesta la parte del convento de 4 fanegas 1 celemin de tierra, cuyo terreno se halla muy despoblado, y solo tiene existentes sobre 1500 cepas de vid, no es divisible, está arrendada en 100 rs. sin fijar la epoca del vencimiento del contrato, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

3062

Una suerte de olivar llamada el Cercado, situada en el termino de la Villa de Guadalcazar, que perteneció al convento de Carmelitas Descalzos de la misma, compuesta con inclusion de la zanja, vallado de pitas y lo que ocupa una casilla que tiene en su centro de 20 fanegas 10 celemines de tierra poblados con 821 pies de olivos de todas clases, un almendro, un chaparro cuatro granados, cuatro higueras y cuatro priscos. La Comision Agricoltora informo no es divisible, está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y segun han regulado los peritos le pueden regular de la renta total 500 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

42500

Otra suerte de olivar nombrada Palomo, en el dicho termino y procedencia, compuesta de 31 fanegas 2 celemines de tierra, pobladas con 1578 pies de olivos de todas clases. La Comision Agricoltora informo no es divisible, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y segun regulacion hecha por los peritos le corresponde de la renta total 400 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

37400

Un pedazo de olivar llamado Estacada de Misa de Alba, en el dicho termino y procedencia, compuesto de 18 fanegas 3 celemines de tierra las 17 pobladas con 875 olivos de todas clases, y la fanega 3 celemines restantes de manchon de monte. La Comision Agricoltora informo no es divisible, se halla arrendado con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y segun regulacion hecha por los peritos, le corresponde de la renta total 300 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

23725

Un pedazo de olivar llamado Misa de Alba, situado en el termino

de la Villa de Gnadalcazar, que perteneció al convento de Carmelitas Descalzos de la misma, compuesto de 14 fanegas 2 $\frac{1}{2}$ celemines de tierra, las 10 pobladas con 463 pies de olivos de mediana calidad, y las 2 y $\frac{1}{2}$ celemines restantes de manchón de monte. La Comisión Agrícola informó no es divisible, está arrendado con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1842, y según han regulado los peritos la corresponde de la renta total 200 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

17050

Otro pedazo de olivar llamado Sta Ana, situado en el dicho termino y procedencia, compuesto de 8 fanegas 7 celemines de tierra pobladas con 225 olivos de todas clases con parte de monte entre raso. La Comisión Agrícola informó no es divisible, está arrendado con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y según regulación hecha por los peritos le corresponde de la renta total 100 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

12016 12

Un pedazo de manchón de monte bajo, con algunos olivos, llamado el de Misa de Alba, en repetido termino y procedencia, compuesto de 29 fanegas 2 celemines de tierra con 96 olivos, no es divisible, ni consta halla estado arrendado y según regulación hecha por los peritos puede ganar de renta anual 34 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

2333 $\frac{1}{2}$

Una haza de tierra calma en la cañada de los Pozos, ó Malajuana, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos de Cordoba, compuesta de 17 celemines de buena calidad, no es divisible, está arrendada en 160 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2550 rs. no tiene cargas.

4800

Una suerte de olivar en el partido del Calvario y camino de la Navá del Abad, termino de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, compuesto de una aranzada siete octavas de otra con 68 olivos, no es divisible, está arrendada en 190 rs. por escritura que cumplirá en Carnabal de 1843, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2062 rs. no tiene cargas.

5700

Una cuarta parte y una cincuenta y dos avas partes del molino harinero conocido por el de Encima, inmediato al puente de Mojardin, en el termino de la Villa de Cabra, que pertenecieron al convento de monjas Agustinas de la misma, y se hallan proindivisas, con las partes restantes que corresponden á varios partícipes, compuesto en totalidad de un cuerpo de dos paradas con sus cuadras, un cuarto de habitación con su presa, cañal y desagüe con sus tubos, todo en buen estado, teniendo además dos tajones de tierra con un nogal en su ruedo, estan arrendadas estas partes que corresponden á la Nación en union con las demas de los otros partícipes, sin renta fija y sin fijar época, habiendo producido en el ultimo quinquenio 400 rs. se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 6834 rs. no tiene cargas.

12000

Una haza de tierra calma á la inmediación del cortijo del Prado, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 16 fanegas. La Comisión Agrícola informó no es divisible, está arrendada en 260 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

11607

Un pedazo de tierra puesto de Alameda, situado en el partido del Batán, termino de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de S. Juan de Dios de la misma, compuesto de 11 celemines y medio de tierra con 443 alamos blancos, 110 negros, y 824 mimbrones, correspondiendo la mitad de este arbolado á los herederos de Jacinto Sanchez de Bustos, y la otra mitad con el total de la cavida á dicho convento, no es divisible, ni consta haya estado arrendada, y según regulación hecha por los peritos puede ganar de renta anual 100 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

11363

Dos quintos unidos nombrados de la Antigua, situados en el termino de la Villa de Hinojosa, que perteneció á las monjas de Sta Clara de Belcazar, compuestos por mayor de 700 fanegas 10 celemines de tierra de pasto y bellota, pobladas con 6000 pies de encinas y chaparros de inferior calidad, con un pozo de escaso manantial, que les sirve de aguadero, y lo atraviesan dos veredas servidumbres, que van á las viñas del Rincon y la Puerta. La Comision Agricoltora informo no es divisible, están arrendados en 1405 rs. por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1842 se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

300 fanegas se graduan pobladas con 6000 pies de encinas y chaparros dispersos, sin emplazar de inferior calidad y un terreno cubierto todo de monte bajo, jara juajarro y mata prieta, á 160 rs. fanega.

400 fanegas 10 celemines restantes á su por mayor, estan todas pobladas de monte bajo sin mas aprovechamiento que pastos para cabras á 48 rs. fanega.

48000

19240

67240

67240

Una viña lagar nombrada de los Manederos, situada en el termino de la Villa de Hinojosa, que perteneció á las monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de 4 fanegas 4 celemines de tierra pobladas con 5000 cepas de vid vivas y mas de 3000 plazas perdidas, cuyo terreno está cercado con un cimiento de piedra y sobre él una tapia cerrada por todo su contorno con una casa lagar con un cuerpo de cocina, dos cuartos de habitacion para el uso de la gente, una bodega con su lagareta, una prensa de madera para esprimir el mosto y 17 tinajas como de 30 arrobas de capacidad reguladas unas con otras, y los tejados de dicha casa se hallan á teja bana. La Comision Agricoltora informo no es divisible, está arrendada en 1040 rs. por escritura que cumplirá en fin de Noviembre de 1842, se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 28600 rs. no tiene cargas.

31200

Un olivar en el pago de la Nava y sitio de los Aliños, en la sierra y termino de la Ciudad de Montoro, que perteneció á las monjas de Corpus Cristi de Cordoba, compuesto de 248 olivos, no es divisible ni consta hallarse arrendado por lo que los peritos le han graduado puede ganar 170 rs. se subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 4844 rs. no tiene cargas.

5100

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las trasacciones, para que en el termino de ocho dias que prefija el articulo 16 de dicha Real instuccion, manifiesten al Sr. Intendente si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Cordoba 24 de Diciembre de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Manté, 28 de Diciembre de 1841.